

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GRUPO CEMENTOS DE CHIHUAHUA, S.A.B. DE C.V. HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que los Estatutos Sociales de la sociedad **GRUPO CEMENTOS DE CHIHUAHUA, S.A.B. DE C.V.** cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación, no han sufrido modificación alguna desde el acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante la cual, entre otros asuntos, se aprobó reformar el Artículo Sexto, inciso G), y el Artículo Vigésimo Primero de los citados Estatutos de la Sociedad, la cual fue debidamente formalizada mediante la escritura número 9802 de fecha 19 de septiembre de 2016, otorgada ante el Lic. Fernando Rodríguez García, Notario Público número Dos del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua e inscrito en el Registro Público de Comercio del citado Distrito Judicial, bajo el folio mercantil electrónico número 10313 con fecha 28 de septiembre de 2016:

**“ESTATUTOS SOCIALES DE
GRUPO CEMENTOS DE CHIHUAHUA, S.A.B. DE C.V.**

**DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN Y
NACIONALIDAD**

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La denominación de la sociedad es GRUPO CEMENTOS DE CHIHUAHUA, la cual irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable” o de sus abreviaturas “S.A.B. de C.V.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tiene por objeto:

- 1.- Promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles.
- 2.- Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones.
- 3.- Proporcionar a las sociedades de las que sea accionista, servicio de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, contable, mercantil o financiera.
- 4.- Otorgar préstamos a las sociedades mercantiles o civiles en las que tenga interés o participación mayoritaria o que pueda ejercer la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración.-
- 5.- Girar títulos de crédito, aceptarlos, endosarlos, avalarlos o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria o que pueda ejercer la facultad de designar la mayoría en los órganos de administración.-
- 6.- Recibir cualquier clase de préstamos o créditos; actuar como obligado solidario y servir de fiador, mediante el otorgamiento de fianzas civiles, garantías o cualquier acto equivalente para toda clase de créditos, a favor de la Sociedad y de aquellas sociedades mercantiles o civiles en las que tenga como mínimo 40% (cuarenta por ciento) de interés o participación en el capital o que pueda ejercer la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración.-
- 7.- Otorgar cualquier clase

de garantías, reales o personales, conforme a cualquier legislación aplicable y celebrar toda clase de fideicomisos de garantía a favor de la Sociedad y de aquellas sociedades mercantiles o civiles en las que tenga como mínimo 40% (cuarenta por ciento) de interés o participación en el capital o que pueda ejercer la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración.- 8.- Celebrar toda clase de operaciones financieras derivadas, conforme a la legislación mexicana o extranjera, independientemente de su denominación y de los activos subyacentes de que se trate.- 9.- Conforme a la Ley del Mercado de Valores y siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, adquirir o colocar acciones representativas de su propio capital social.- 10.- Emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público, en los términos del artículo 53 cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores, conforme al procedimiento establecido en estos estatutos sociales.- 11.- Contar, para sus operaciones, con cualesquiera Comités necesarios y los requeridos por la Ley del Mercado de Valores.- 12.- Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales que sean indispensables para su objeto social.- 13.- Adquirir y disponer de toda clase de derechos relativos a propiedad industrial o intelectual, incluyendo marcas, nombres comerciales, avisos comerciales, certificados de invención, derechos de autor, patentes, opciones y preferencias y otorgar licencias respecto de tales derechos, así como ser titular de concesiones para realizar todo tipo de actividades.- 14.- En general realizar y celebrar todos los actos y contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; sin embargo, podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero y someterse a domicilios convencionales en los contratos que celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana con cláusula de admisión de extranjeros, por lo que: todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se obliga expresamente frente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las acciones de la sociedad que adquiera o de las que sea titular por cualquier causa, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubiera adquirido.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social estará sujeto a los siguientes términos y condiciones:

A).- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a \$134'960,000 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.N.), íntegramente suscrito y pagado, representado por 337'400,000 trescientos treinta y siete millones cuatrocientas mil acciones ordinarias, comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal de la Clase I, serie "Única". La parte variable de capital es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal de la Clase II, serie "Única". Cada acción tendrá derecho a un voto en las asambleas de accionistas y conferirá dentro de cada clase, iguales derechos y obligaciones a sus tenedores.

B).- Las personas morales respecto de las cuales la Sociedad tenga la capacidad de (I) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes (II) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, o (III) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo por adquisiciones que se realicen a través de 1.- sociedades de inversión; y 2.- las adquisiciones realizadas por dichas sociedades para instrumentar o cumplir con planes de opción de compra de acciones para empleados y fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente, por la Sociedad, sujeto a las disposiciones legales aplicables.

C).- En tanto la Sociedad mantenga sus acciones inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, dependiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., podrá emitir acciones no suscritas que conserve en tesorería, para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deba hacerse la correspondiente emisión de acciones, que la suscripción y colocación de las acciones se realice mediante oferta pública y se cumplan con los demás requisitos a que alude el artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el artículo séptimo de estos estatutos sociales no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas realizadas precisamente en los términos del artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

D).- En tanto la Sociedad mantenga sus acciones inscritas en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, dependiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., podrá adquirir sus acciones, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, al precio corriente en el mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que la compra se realice con cargo al capital contable, en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia Sociedad o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones no suscritas de tesorería, en cuyo supuesto no se requerirá de la resolución de la asamblea de accionistas.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas acordará expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrán ser destinados a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de recursos que puedan destinarse a tal fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias, así como, de ser necesario, autorizar el manual de políticas y procedimientos para la realización de tales operaciones. En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase. Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad, o en su caso, las acciones de tesorería, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que en este último caso, el aumento de capital social correspondiente requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni el acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación.

La Sociedad deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, para realizar adquisiciones de sus propias acciones en términos de esta disposición.

La adquisición y enajenación de acciones previstos en esta disposición, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación de la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a los términos de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

E).- En tanto la Sociedad mantenga sus acciones inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., la Sociedad, previa autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá emitir acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas a las

que prevé el artículo 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, acciones a las que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 (ciento noventa y ocho) de la mencionada ley. Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto las acciones de voto restringido o limitado únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones de las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho a voto.

Las acciones distintas a las ordinarias, sin derecho de voto o con derecho de voto limitado o restringido, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del capital social que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado, siempre que se trate de esquemas que contemplen la emisión de cualquier tipo de acciones forzosamente convertibles en ordinarias en un plazo no mayor a 5 (cinco) años, contados a partir de su colocación o se trate de acciones o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular. Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Al momento de emisión de acciones, sin derecho de voto o de voto limitado o restringido, la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan. En su caso, las acciones que se emitan al amparo de este párrafo, serán de una serie distinta a las demás acciones que representen el capital social de la Sociedad.

F).- Para el evento de la cancelación de la inscripción de las acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones o títulos que las representen, con o sin derecho de voto o de voto limitado, que representen el 95% (noventa y cinco) por ciento del capital social de la Sociedad, o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de ley, la Sociedad deberá hacer oferta pública de compra, previamente a la cancelación, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes al requerimiento o a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según sea el caso, sujetándose para dichos efectos a lo dispuesto por los artículos 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho), fracciones I y II, 101 (ciento uno), párrafo primero, y 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores. La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas que no pertenezcan al grupo de control de la Sociedad, conforme este término se define en la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas del grupo de control serán subsidiariamente responsables con la Sociedad por el cumplimiento de lo previsto en este artículo, de tratarse de un requerimiento de cancelación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá a más tardar al décimo día hábil posterior al inicio de la oferta pública de compra, elaborar, escuchando al Comité de Prácticas Societarias, y dar a conocer al público inversionista, su opinión respecto del precio de la oferta pública de compra y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta. Dicha opinión podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente. Así mismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad deberán revelar al público, junto con la citada opinión, la decisión que tomarán respecto de las acciones o valores referidos a acciones de su propiedad.

G).- Cualquier persona o grupo de personas, que actuando individualmente o de manera conjunta, pretendan, en un acto o en una sucesión de actos, simultáneos o sucesivos, sin límite de tiempo entre sí, adquirir, directa o indirectamente, conforme a cualquier título legal, incluyendo para estos efectos fusiones, consolidaciones u otras transacciones similares, bloques de acciones, instrumentos referidos o representativos de acciones, instrumentos convertibles en o canjeables por acciones o derechos respecto de acciones, en todos los casos representativos del capital social de la Sociedad, que representen, respecto de cada acto o actos, un porcentaje igual o superior al 3% (tres por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad, requerirá la autorización en forma escrita del Consejo de Administración de la Sociedad, que deberá ser otorgada con anterioridad a la fecha en que efectúe el acto o actos de que se trate.

Igual autorización del Consejo de Administración de la Sociedad requerirá cualquier persona física o moral, que compita directa o indirectamente con la Sociedad, actuando de manera individual o conjunta, que pretenda en un acto o en una sucesión de actos, simultáneos o sucesivos, sin límite de tiempo entre sí, adquirir directa o indirectamente, conforme a cualquier título legal, bloques de acciones, instrumentos referidos o representativos de acciones, instrumentos convertibles en o canjeables por acciones o derechos respecto de acciones, en todos los casos representativos del capital social de la Sociedad, que representen cualquier porcentaje del capital social en circulación de la Sociedad, en el entendido que no se entenderá que compite directa o indirectamente con la Sociedad, para efectos de esta disposición, a cualquier fondo de inversión o inversionista institucional que sea titular de un porcentaje inferior al 15% (quince por ciento) de las acciones en circulación, o títulos equivalentes, de un competidor de la Sociedad y que no controle, sino que tenga una participación pasiva, en dicho competidor.

También se requerirá el acuerdo previo favorable del Consejo de Administración; por escrito, para la celebración de convenios, orales o escritos, independientemente

de su denominación, como consecuencia de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, o de voto en concierto o en conjunto, respecto de acciones, instrumentos convertibles en o canjeables por acciones o derechos respecto de acciones, que representen un porcentaje igual o superior al 3% (tres por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad (cada uno, un "Acuerdo de Voto" y, en conjunto, los "Acuerdos de Voto").

Para estos efectos, la persona o grupo de personas que individual o conjuntamente pretenda realizar cualquiera de las citadas adquisiciones (incluyendo fusiones, consolidaciones u operaciones similares), o celebrar cualesquiera Acuerdos de Voto, deberán cumplir con lo previsto a continuación.

Para estos efectos, se presume y considerará que son un grupo de personas (i) los parientes consanguíneos y las sociedades en las que dichos parientes consanguíneos participen, aún si su participación fuere indirecta o minoritaria, y (ii) las personas que determine, discrecionalmente, el Consejo de Administración.

La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados, a la consideración del Consejo de Administración. Dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada, en forma indubitable, al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario, en el domicilio de la Sociedad. La solicitud mencionada deberá contener la siguiente información:

- (i) el número y clase o serie de acciones, o derechos respecto de las mismas, de las que la o las personas de que se trate (x) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier persona, y/o (y) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra razón, incluyendo cualquier Acuerdo de Voto;
- (ii) el número y clase o serie de acciones, o derechos respecto de las mismas, que pretendan adquirir, ya sea directamente o indirectamente, por cualquier medio o que se pretenda materia de cualquier Acuerdo de Voto;
- (iii) (w) el porcentaje que las acciones, o derechos respecto de acciones, a que se refiere el inciso (i) anterior representen del total de las acciones emitidas por la Sociedad, (x) el porcentaje que las acciones, o derechos respecto de las acciones, a que se refiere el inciso (i) anterior representen de la clase o de la serie de acciones que correspondan, (y) el porcentaje que las acciones, o derechos respecto de acciones, a que se refieren los incisos (i) y (ii) anteriores representen del total de las acciones emitidas por la Sociedad, y (z) el porcentaje que las acciones, o derechos respecto de acciones, a que se refieren los incisos (i) y (ii)

anteriores representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan;

- (iv) la identidad y nacionalidad de la o las personas que pretendan adquirir las acciones, o derechos respecto de acciones, o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, en el entendido que si cualquiera de ellas es una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y conforme a las leyes de cualquier jurisdicción, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios o su equivalente, beneficiarios, miembros del comité técnico o su equivalente, causahabientes, administrador o su equivalente, miembros o asociados, así como la identidad y nacionalidad de la persona o personas que controlen, directa o indirectamente, a la persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que controlen o mantengan algún derecho, interés o participación final, de cualquier naturaleza, en la persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate;
- (v) las razones y objetivos por los cuales pretenda adquirir las acciones, o derechos respecto de las mismas, objeto de la autorización solicitada o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (x) acciones adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización e (y) una participación igual o superior al 15% (quince por ciento) de las acciones en circulación de la Sociedad;
- (vi) si es, directa o indirectamente, un competidor de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir las acciones, o derechos respecto de las mismas, o celebrar el Acuerdo de Voto de se trate, de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales y en la legislación aplicable; de ser el caso, si está en proceso de obtener cualquier consentimiento o autorización, de qué persona, y los plazos y términos en los que espera obtenerlo; así mismo, deberá especificarse si la o las personas que pretendan adquirir las

acciones, o derechos respecto de las mismas, en cuestión tienen personas relacionadas, que puedan ser considerados un competidor de la Sociedad, o si tienen alguna relación económica o de negocios con un competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un competidor, directamente o a través de cualquier persona;

- (vii) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las acciones, o derechos respecto de las mismas, objeto de la solicitud; en el supuesto que los recursos provengan de algún financiamiento, el solicitante deberá especificar la identidad y nacionalidad de la persona que le provea de dichos recursos, los estados financieros u otra prueba de solvencia de la persona que le provea de recursos, y deberá entregar, junto con la solicitud de autorización, la documentación suscrita por esa persona, que refleje un compromiso por dicha persona, no sujeto a condición, y acredite y explique los términos y las condiciones de dicho financiamiento, incluyendo cualquier garantía que convenga en constituir. El Consejo de Administración podrá solicitar la constitución o el otorgamiento de (v) fianza, (w) fideicomiso de garantía, (x) carta de crédito irrevocable, (y) depósito, o (z) cualquier otra garantía, por hasta una cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del precio de las acciones, o derechos respecto de las mismas, que se pretenden adquirir o que sean materia del Acuerdo de Voto de que se trate, designando a la Sociedad o sus accionistas, a través de la Sociedad, como beneficiarios, con objeto de asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere sufrir la Sociedad o sus accionistas por la falsedad de la información presentada o como consecuencia de la solicitud o por cualquier acto u omisión del solicitante, directa o indirectamente;
- (viii) si ha recibido recursos económicos, en préstamo o por cualquier otro concepto, de una persona relacionada o competidor de la Sociedad o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una persona relacionada o competidor, con objeto de que se pague el precio de las acciones o se celebre la operación o convenio de que se trate;
- (ix) la identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública;
- (x) de ser el caso, por tratarse de una oferta pública de compra, copia del proyecto de folleto informativo o documento similar, que tenga

la intención de utilizar para la adquisición de las acciones, o derechos respecto de las mismas, o en relación con la operación o convenio de que se trate, completo a esa fecha, y una declaración respecto a si el mismo ha sido autorizado por, o presentado a autorización, de las autoridades competentes (incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores);

- (xi) copia de cualquier autorización gubernamental requerida respecto de la adquisición de acciones, o derechos respecto de las mismas, planteada o la celebración del Acuerdo de Voto propuesto, incluyendo la autorización de la Comisión Federal de Competencia Económica, de ser el caso, y
- (xii) un domicilio en México, Distrito Federal, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada.

En los casos que el Consejo de Administración así lo determine, en virtud de la imposibilidad de conocer cierta información al recibir la solicitud respectiva, de que dicha información todavía no pueda ser divulgada o por otras razones, el Consejo de Administración podrá exceptuar el cumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados al solicitante.

El Consejo de Administración deberá resolver cualquier solicitud presentada para los efectos anteriores, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización por escrito, siempre y cuando, y contados a partir de que, la solicitud contenga toda la información requerida de conformidad. Si el Consejo de Administración no resolviere dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales citado, la solicitud de autorización se considerará como negada.

El Consejo de Administración podrá solicitar a la persona que pretenda adquirir las acciones, o derechos sobre las mismas, de que se trate o celebrar el Acuerdo de Voto correspondiente, la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias, así como sostener cualesquiera reuniones, para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, en el entendido que los plazos referidos en esta disposición, no correrán, ni la solicitud se considerará completa, sino hasta que la persona que pretenda adquirir las acciones, o derechos sobre las mismas, de que se trate o celebrar el Acuerdo de Voto correspondiente, presente toda la información adicional y haga todas las aclaraciones que el Consejo de Administración solicite.

En el supuesto que el Consejo de Administración autorice la adquisición de acciones, o derechos respecto de las mismas, planteada o la celebración del Acuerdo de Voto propuesto, y dicha adquisición, operación o convenio implique (i) la adquisición de una participación igual o superior al 15% (quince por ciento) de las acciones en circulación, o (ii) un cambio de control de la Sociedad, no obstante que

dicha autorización se hubiere concedido, la persona que pretenda adquirir las acciones, o derechos respecto de las mismas, en cuestión, o celebrar el Acuerdo de Voto, deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre los siguientes:

- (i) el valor contable por cada acción, de acuerdo a los últimos estados financieros trimestrales aprobados por el Consejo de Administración o presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la bolsa de valores de que se trate; o
- (ii) el precio de cierre por acción más alto respecto de operaciones en bolsa de valores, publicado en cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores a la fecha de la solicitud presentada o de autorización otorgada por el Consejo de Administración; o
- (iii) el precio más alto pagado respecto de la compra de cualesquiera acciones, o derechos sobre las mismas, en cualquier tiempo, por la persona que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, tenga la intención de adquirir las acciones, o derechos sobre las mismas, o pretenda celebrar el Acuerdo de Voto, objeto de la solicitud autorizada por el Consejo de Administración,

más en cada uno de dichos casos, una prima igual al 20% (veinte por ciento), respecto del precio por acción pagadero en relación con la adquisición objeto de solicitud, en el entendido que el Consejo de Administración podrá modificar, hacia arriba o hacia abajo, el monto de dicha prima, considerando la opinión de un banco de inversión de reconocido prestigio.

La oferta pública de compra a que se refiere esta Cláusula deberá ser completada dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las acciones, o derechos sobre las mismas, o la celebración del Acuerdo de Voto de que se trate, hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la presente Cláusula.

El precio que se pague por cada una de las acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de acciones de que se trate.

En caso que el Consejo de Administración recibiere, en o antes que hubiere concluido la adquisición o la celebración del Acuerdo de Voto de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud para adquirir las acciones, o derechos sobre acciones, de que se trate (incluyendo a través de una fusión, consolidación u operación similar), en mejores términos para los accionistas o tenedores de acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de

considerar y, en su caso, autorizar dicha segunda solicitud, manteniendo en suspenso la autorización previamente otorgada, y sometiendo a consideración del propio Consejo de Administración ambas solicitudes, a efecto que el Consejo de Administración apruebe y recomiende a los accionistas la solicitud que considere conveniente, en el entendido que cualquier aprobación será sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo una oferta pública de compra en términos de este Artículo y de la legislación aplicable.

Aquellas adquisiciones de acciones que no impliquen (i) la adquisición de una participación igual o superior al 15% (quince por ciento) de las acciones en circulación, o (ii) un cambio de Control, podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, una vez debidamente autorizadas por el Consejo de Administración y que las mismas se hubieren concluido. Aquellas adquisiciones, o Acuerdos de Voto, que impliquen (i) la adquisición de una participación igual o superior al 15% (quince por ciento) de las acciones en circulación, o (ii) un cambio de Control, no serán inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refiere este apartado hubiere concluido. En consecuencia, en este caso, no podrán ejercerse los derechos societarios resultantes de las acciones, sino hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida.

Para los efectos de este inciso G), se entenderá que son acciones de una misma persona o grupo de personas, las acciones de la Sociedad de las que una persona sea titular, sumadas a las acciones (i) de que cualquier persona relacionada sea titular, o (ii) de que cualquier persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, sea titular cuando esa persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, tenga o no existencia jurídica, sea controlada por la persona mencionada. Así mismo, cuando una o más personas pretendan adquirir acciones de la Sociedad de manera conjunta, coordinada o concertada, en un acto o sucesión de actos, sin importar el acto jurídico que lo origine, se considerarán como una sola persona para los efectos de este inciso G). El Consejo de Administración, considerando las definiciones contempladas en este inciso G), determinará si una o más personas que pretendan adquirir acciones, o derechos sobre las mismas, o celebrar Acuerdos de Voto, deben ser consideradas como una sola persona para los efectos de este inciso. En dicha determinación, se podrá considerar cualquier información de que de hecho o de derecho, disponga el Consejo de Administración.

En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los factores que estime pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y a sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirientes, el origen de los recursos que el posible adquiriente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés,

la protección de los accionistas minoritarios, los beneficios esperados para el desarrollo futuro de la Sociedad, el impacto en los planes y presupuestos de la Sociedad, la calidad, exactitud y veracidad de la información a que se refiere esta disposición que los posibles adquirientes hubieren presentado, la viabilidad de la oferta, el precio ofrecido, las condiciones a que esté sujeta la oferta, la identidad y credibilidad de los oferentes (en la medida en que fuere determinable y sin responsabilidad alguna para los Consejeros o para los accionistas), las razones para la celebración y la temporalidad del Acuerdo de Voto, las fuentes de financiamiento de la oferta y el plazo de conclusión, y otros que consideren convenientes.

En caso de incumplirse con lo establecido en esta disposición, es decir, de adquirirse acciones de la Sociedad, o derechos respecto de las mismas, o celebrar Acuerdos de Voto sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración, el o los presuntos tenedores o accionistas, no podrán ejercer los derechos inherentes a las acciones o instrumentos respecto de los cuales hubieren pretendido obtener la titularidad (incluyendo derechos económicos) y dichas acciones o instrumentos no serán tomados en cuenta para efectos de la determinación del quórum o las mayorías requeridas para aprobación de cualquier resolución en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, absteniéndose la Sociedad de inscribir a los citados presuntos tenedores o accionistas en el Libro de Registro de Acciones, y las inscripciones realizadas con anterioridad serán canceladas, y sin que surta efectos el registro que en su caso se lleve por conducto de una institución para el depósito de valores conforme a la legislación aplicable, y la Sociedad no reconocerá ni dará valor alguno a las constancias o listados a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, por lo que no demostrarán la titularidad de las acciones o acreditarán el derecho de asistencia a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, ni legitimarán el ejercicio de acción alguna, incluyendo las de carácter procesal.

Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en este inciso G), dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es o deja de ser veraz, completa y/o cumplir con las disposiciones aplicables.

En caso de contravenir lo dispuesto en este inciso G), el Consejo de Administración podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas, (i) la reversión de las operaciones realizadas, con mutua restitución entre las partes, cuando esto fuere posible, o (ii) que sean enajenadas las acciones objeto de la adquisición, a un tercero interesado aprobado por el Consejo de Administración, al precio mínimo de referencia que determine el Consejo de Administración.

Lo previsto en este inciso G) respecto de adquisiciones de acciones o de la obligación de hacer una oferta pública de compra, no será aplicable (i) a las adquisiciones o transmisiones de acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, (ii) respecto de las acciones de las que sea titular Camcem, S.A.

de C.V., accionista controlador de la Sociedad, y (iii) respecto de cualesquiera acciones que reciba o que adquiera Cemex, S.A.B. de C.V. o cualquiera de sus afiliadas, o cualquier accionista directo o indirecto de Camcem, S.A. de C.V., estrictamente como consecuencia, y derivado, de su tenencia de acciones de Camcem, S.A. de C.V. o indirecta de acciones de la Sociedad, aún cuando excedieren 3% (tres por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad.

Las disposiciones de este inciso G) se aplicarán en adición a las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias en los mercados en que coticen las acciones u otros valores que se hayan emitido en relación con éstas o derechos derivados de las mismas.

Este inciso G) sólo podrá eliminarse de los estatutos sociales o modificarse, mediante la resolución favorable de los accionistas que sean tenedores de, por lo menos, el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las acciones en circulación de la Sociedad en el momento de aprobarse la eliminación o modificación de que se trate, y siempre y cuando no hayan votado en contra de la eliminación o modificación los accionistas que sean tenedores de, por lo menos, el 5% (cinco por ciento) de las acciones en circulación en el momento de votarse en contra de la eliminación o modificación de que se trate.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL VARIABLE.- El capital variable de la Sociedad es susceptible de aumentos y disminuciones, sin que esto implique reforma de los estatutos sociales y con la única formalidad de que sean aprobados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y de que el acta respectiva sea protocolizada ante notario público, excepto cuando se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad de que la escritura respectiva sea inscrita en el registro público del domicilio social. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la Sociedad.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles, cumpliendo lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, la amortización se llevará a cabo mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la asamblea correspondiente, la cual podrá delegar en el Consejo de Administración o en delegados especiales, la facultad de determinar el sistema, precios, términos y demás condiciones para ello.

Las acciones amortizadas y los certificados o títulos que las amparen deberán cancelarse.

En caso de aumento de capital, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción al número de acciones de que sean titulares y

deberán ejercer ese derecho dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, del acuerdo de la asamblea que decreta el aumento, salvo que se trate de aumentos de capital mediante ofertas públicas conforme al artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores o de colocación de acciones propias que previamente hubieren sido adquiridas por la Sociedad, con motivo de la fusión de la Sociedad o para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad. Si en esta asamblea hubiere estado representada la totalidad de las acciones que integran el capital social, dicho plazo de 15 (quince) días empezará a contarse a partir de la fecha de su celebración y los accionistas se considerarán notificados del acuerdo en este momento, por lo que no será necesaria su publicación. Respecto a las acciones de las cuales los accionistas no ejerzan su derecho de preferencia de suscripción dentro del término indicado en el párrafo anterior el Consejo de Administración tendrá la facultad de determinar a la persona o personas a quienes las acciones no suscritas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago.

De conformidad con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas propietarios de acciones representativas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO OCTAVO.- TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES.- Los títulos que representen las acciones podrán amparar una o más acciones, serán firmados por 2 (dos) miembros del Consejo de Administración autorizados por el Consejo de Administración expresamente para ello. En los títulos deberá insertarse la cláusula de extranjería en los términos previstos por el artículo quinto de estos estatutos. Los títulos deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por el artículo 125 ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá, previa aprobación de la institución para el depósito de valores, entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito, debiendo la propia institución hacer los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad del titular.

La Sociedad podrá emitir títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución para el depósito de valores de que se trate harán las veces de dichos cupones accesorios para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO NOVENO.- REGISTROS DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un registro de acciones, que podrá ser llevado por el Secretario del Consejo de Administración, por la institución de depósito de valores del domicilio social, o por alguna sociedad nacional de crédito. En dicho registro se anotarán los datos exigidos por el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el mencionado registro de acciones, debiéndose efectuar a petición de los interesados las anotaciones relativas a las transmisiones de acciones que se efectúen.

A petición de su titular y a su costa, los certificados provisionales y títulos definitivos de acciones podrán ser canjeados por otros de diferentes denominaciones.

En caso de pérdida, robo o destrucción de los certificados provisionales o títulos de acciones, éstos serán reemplazados a costa de su titular, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El libro de registro de acciones permanecerá cerrado desde la fecha en que se expidan las constancias de conformidad con el artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, hasta el día hábil siguiente de celebrada la Asamblea respectiva. Durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el libro.

ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO.- TIPOS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad, puede acordar y ratificar todos los acuerdos y operaciones de la misma. Sus facultades no tendrán otra limitación que la que señala la ley y estos Estatutos.

Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias y se ocuparán de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. De ser el caso, también podrá haber asambleas especiales de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES.- Las asambleas de accionistas serán:

A).- Ordinarias generales, cuando sean convocadas para resolver cualesquiera de los siguientes asuntos:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe del Director General a que hace referencia el artículo 44 (cuarenta y cuatro) fracción XI de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 172 (ciento setenta y dos), excepto por el inciso b), la opinión del Consejo de Administración respecto del informe del Director General, el informe del Consejo de Administración a que hace referencia el artículo 28 (veintiocho), fracción IV,

inciso d), de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe anual de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias a que se refiere el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y el informe sobre las operaciones y actividades en que hubiere intervenido el Consejo de Administración y adoptar las medidas que se estimen convenientes;

II.- Decidir sobre la aplicación de la cuenta de resultados;

III.- Elegir a los miembros del Consejo de Administración propietarios y suplentes, en su caso calificar la independencia de los miembros correspondientes y determinar su remuneración.

IV.- Elegir y/o remover al Presidente de cada uno de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias;

V.- Aumentar o reducir el capital social en su parte variable, salvo cuando las normas legales aplicables no requieran de resolución de asamblea de accionistas para su aumento o reducción;

VI.- Acordar, sin exceder los límites de ley, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que la Sociedad podrá destinar a la compra de acciones propias en los términos del artículo sexto inciso D de estos estatutos;

VII.- Aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación;

VIII.- Resolver sobre cualquier otro asunto que le fuere sometido a su consideración que no estuviere reservado específicamente por alguna norma legal aplicable o por estos estatutos a una asamblea general extraordinaria de accionistas.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los mencionados con antelación.

B).- Asambleas Extraordinarias de Accionistas, serán las convocadas para resolver sobre los asuntos incluidos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y adicionalmente, acordar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, así como, la amortización por parte de la Sociedad de acciones del capital social con

utilidades repartibles y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las ordinarias, aumento del capital social en los términos del artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, y los demás asuntos para los que la legislación aplicable o los estatutos sociales expresamente exijan un quórum especial.

C).- Asambleas Especiales, serán las convocadas para resolver de los asuntos a que se refieren los artículos 112 (ciento doce) y 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PERSONAS FACULTADAS PARA CONVOCAR A ASAMBLEA.- Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por el Presidente del Consejo de Administración o por los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias.

Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social representado por acciones con derecho de voto, sin derecho de voto o de voto restringido, podrán pedir por escrito en cualquier momento del Consejo de Administración o los Presidentes de los Comités antes mencionados que se convoque a la asamblea general de accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud, misma que se tramitará en los términos señalados por el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Salvo lo dispuesto en estos estatutos, cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración se convoque a Asamblea General de Accionistas, en los términos de la legislación aplicable, cuando por cualquier causa faltare el número mínimo, requerido para sesionar válidamente, de los miembros del Comité de Auditoría y el Consejo de Administración no haya hecho los nombramientos provisionales que correspondan.

Si en cualquiera de los casos antes señalados, el Consejo de Administración o los Presidentes de los citados Comités no hicieren la convocatoria dentro de los 15 (quince) días o en 3 (tres) días respectivamente, siguientes a la fecha de la solicitud, un juez de lo civil o de distrito del domicilio de la Sociedad la hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones con ese objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- REQUISITOS Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS.- Las convocatorias para las asambleas de accionistas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha fijada por la asamblea.

Los mismos requisitos exigidos para la publicación deberán observarse en el caso de segunda o ulteriores convocatorias, en la inteligencia siempre de que las

convocatorias en segundo o ulterior lugar deberán hacerse después de la fecha de la asamblea convocada en primera o ulterior convocatoria.

Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan. En las asambleas de accionistas sólo se tratarán los asuntos del orden del día consignados en la convocatoria respectiva, el cual no podrá contener asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

Los tenedores de acciones con derecho a voto, incluso de forma limitada o restringida, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, podrán solicitar en las asambleas de accionistas que se aplace por una sola vez, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

Las resoluciones de las asambleas de accionistas adoptadas válidamente, serán obligatorias para la Sociedad y para los accionistas, aún los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS SIN PREVIA CONVOCATORIA.- Las asambleas generales podrán celebrarse sin previa convocatoria, si todo el capital social está representado en el momento de la votación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designaren mediante poder, otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúna los requisitos que en su caso señale la Ley del Mercado de Valores. Dichos formularios estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores y servirán para acreditar la representación de los accionistas de la Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ACCIONES CON DERECHO A VOTO.- Sólo las acciones completamente liberadas y las pagadoras cuyos titulares se encuentren al corriente en el pago de desembolsos de capital, dan derecho a sus tenedores a ejercer los derechos corporativos y patrimoniales que confieren. Las acciones no suscritas, las adquiridas en los términos del artículo sexto de estos estatutos en tanto pertenezcan a la Sociedad y las pagadoras cuyos titulares se hallaren en mora frente a la Sociedad, no podrán ser representadas ni se considerarán en circulación para efectos de la determinación del quórum y las votaciones en las asambleas de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- CONDUCCIÓN DE LAS ASAMBLEAS.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su ausencia por la persona que designen los accionistas por mayoría de votos. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, la persona que designen los accionistas por mayoría de votos. El Presidente nombrará dos (2) escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes en las Asambleas, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos.

Las actas de asambleas se registrarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- QUÓRUM EN ASAMBLEAS ORDINARIAS EN PRIMERA CONVOCATORIA.- Para ser válidas las asambleas generales ordinarias de accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- QUÓRUM EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS EN PRIMERA CONVOCATORIA.- Para ser válidas las asambleas extraordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria deberán reunir por lo menos el 75 % (setenta y cinco por ciento) del capital social y sus resoluciones, para ser válidas, deberán tomarse por el voto favorable de acciones que representen la mayoría del capital social. Para efectos de reformar el artículo sexto inciso (F) de estos estatutos, referente a la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, se requerirá el voto favorable del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social y la aprobación previa de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA.- Si en las asambleas no estuviere representado el número de acciones para establecer el quórum legal estipulado en los artículos anteriores, en la fecha fijada en la primera convocatoria ésta se repetirá y la asamblea decidirá sobre los puntos contenidos en la orden del día cualquiera que sea el número de acciones representado en caso de que se trate de una asamblea ordinaria. Si la asamblea fuere extraordinaria se requerirá en todo caso el voto favorable de las acciones que representen la mayoría del capital social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS. Todo grupo de accionistas que reúna el porcentaje del capital social a que se refieren los incisos siguientes, tendrá los siguientes derechos:

1. Derecho de Oposición. Los titulares de acciones que representen cuando menos 20% (veinte por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Acciones de Responsabilidad en contra de Consejeros, Director General y Directivos Relevantes. Aquellos accionistas que en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad en contra de cualesquiera Consejeros, del Director General o de los directivos relevantes por incumplimiento con los deberes de diligencia y lealtad, a favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DEPÓSITO DE ACCIONES.- Para tener derecho a asistir a las asambleas, los accionistas deberán depositar sus títulos de las acciones con el Secretario de la Sociedad o en una institución bancaria mexicana o extranjera, o una institución para el depósito de valores, a más tardar el día anterior a la fecha de la asamblea. El recibo de depósito de acciones acreditará el derecho de asistir a las asambleas.

El accionista, además deberá estar inscrito en el registro de acciones. El registro de acciones de la Sociedad se cerrará, y por lo tanto no se harán inscripciones en el mismo, 72 (setenta y dos) horas antes del día para el cual se convoque a asamblea.

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración estará compuesto por un número impar de miembros, con un máximo de 21 (veintiún) consejeros designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Se entenderá por consejeros independientes aquellas personas que reúnan los requisitos dispuestos para tal efecto por el artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores y cuya independencia calificará la propia Asamblea General de Accionistas que realice su designación o ratificación. Para cada miembro propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los

consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y el consejero de que se trate, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del Consejo de Administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación que haga la Sociedad.

Los consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su cargo un año y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas, pero en todo caso continuarán en funciones hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales a falta de la designación de las personas que deban substituirlos o cuando éstos no tomen posesión de sus cargos; el Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales quienes estarán en funciones hasta que la Asamblea Ordinaria de Accionistas ratifique dichos nombramientos o designe a los consejeros sustitutos.

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración y el Presidente serán designados por los titulares de las acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del capital social.

No podrán ser consejeros de la Sociedad: A).- Quienes no tengan capacidad legal para obligarse.- B).- Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.- C).- Quienes hubieren desempeñado durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a su nombramiento el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenece.- D) Quienes hayan sido substituidos de su cargo de consejeros por revocación, en cuyo caso no podrán ser nombrados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de su revocación.- E).- Quienes estén en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y no garantizadas debidamente.- F).- Quienes ya sea en forma ininterrumpida o no, hubieran desempeñado cargo o función en, hubieran sido accionistas o participado directa o indirectamente, en un 5% (cinco por ciento) o más del capital social o patrimonio de, personas o entidades incorporadas o no, cuya actividad se relacione con la producción o distribución de cemento o sus derivados (personas o entidades incluye a aquellas que a su vez sean accionistas o participen en la administración,

en forma directa o indirecta, de la persona o entidad dedicada a la actividad señalada, al igual que aquellas en las que esta última sea accionista o participe en la administración, en forma directa o indirecta). Esta excepción no aplica en aquellas sociedades en las que la Sociedad participe directa o indirectamente con un mínimo del 40% (cuarenta por ciento) del capital social o para aquellas sociedades que tengan como mínimo 30% (treinta por ciento) directa o indirectamente del capital social de la Sociedad, o G).- Quienes hubiesen participado en algún acto que implicase una violación grave a lo previsto en estos Estatutos, leyes y normativa aplicable. Los Consejeros que después de expedidos sus nombramientos llegaren a encontrarse en casos de los antes expresados, cesarán desde luego en su encargo y no podrán volver a desempeñarlo sino mediante nueva elección y cuando haya desaparecido el impedimento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.- El accionista o grupo de accionistas titulares de acciones, aún de voto limitado o restringido que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrá derecho a designar a un consejero propietario y, en su caso, a su suplente y sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores, en cuyo caso las personas substituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. A falta de designación expresa por la Asamblea, el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna inmediatamente después de que se hubiere celebrado la Asamblea en que se le designe, nombrará de entre sus miembros al Presidente.

El Presidente del Consejo de Administración deberá ser de nacionalidad mexicana, presidirá las sesiones del Consejo de Administración y a falta de éste o en su ausencia, dichas sesiones serán presididas por su suplente y a falta de éste, por uno de los miembros que los demás asistentes designen por mayoría de votos. El Presidente del Consejo de Administración tendrá salvo las modificaciones o restricciones que el propio Consejo o la Asamblea General de Accionistas determinen en cada caso en particular, las siguientes facultades y obligaciones:

A).- Vigilar, en general, las operaciones sociales cuidando del exacto cumplimiento de estos estatutos, realizando todo cuanto sea necesario para proteger los intereses de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades que la propia Asamblea o el Consejo confieran al Director General, directivos relevantes, apoderados y delegados especiales que designen.

B).- Proponer al Consejo de Administración los consejeros independientes que integrarán los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, así como los consejeros provisionales que en su caso corresponda designar al Consejo.

C).- Presidir las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración teniendo voto de calidad en las resoluciones de las segundas, en caso de empate y por ello firmar, asistido del Secretario, las actas que de dichas asambleas y sesiones se elaboren.

D).- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas físicas o morales, con los poderes generales especiales que, en su caso le sean conferidos por el propio Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración designará a un Secretario mismo que no formará parte del Consejo de Administración, que podrá ser o no accionista y cuyo nombramiento podrá ser revocado en cualquier tiempo. El Secretario del Consejo lo será también de la Sociedad; tendrá a su cargo los libros de actas del consejo y de asambleas de accionistas y toda la documentación relativa a la escritura social, a sus reformas y adiciones; se encargará de levantar el acta de las sesiones del consejo y de las asambleas de accionistas y las listas de asistencia de los consejeros y accionistas respectivamente y se encargará, además, de firmar de ser el caso, y publicar las convocatorias, arreglando todo lo relativo a la celebración de las asambleas de accionistas.. El Secretario tendrá la facultad de expedir certificaciones o copias certificadas de los citados documentos para todos los efectos legales a que hubiere lugar y será delegado permanente para concurrir ante el notario público o corredor público de su elección a protocolizar o formalizar los acuerdos contenidos en las actas de las asambleas de accionistas y sesiones del Consejo de Administración, sin requerir de autorización expresa.

El Secretario estará obligado a guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tenga conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, estará obligado a cerciorarse de la observancia a lo dispuesto en el artículo décimo tercero de estos estatutos e informar sobre ello a la asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva.

En los casos de ausencia o incapacidad temporal o permanente del Secretario, el propio Consejo podrá nombrar un sustituto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- FUNCIONES DEL CONSEJO.- Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo

de accionistas. El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

A).- Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.

B).- Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

C).- Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:

I.- Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

II.- Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones señaladas a continuación, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el propio Consejo: 1.- Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle; 2.- Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que sean (a) del giro ordinario o habitual del negocio y (b) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; 3.- Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

III.- Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: 1.- La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad. 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad. Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

IV.- El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

V.- Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

VI.- Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el punto III de esta fracción, podrán delegarse en el Comité de Prácticas Societarias.

VII.- Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

VIII.- Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

IX.- Los estados financieros de la Sociedad.

X.- La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

D).- Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: 1.- El informe anual sobre las actividades que correspondan a los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias. 2.- El informe que el Director General elabore conforme a la Ley del Mercado de Valores,, acompañado del dictamen del auditor externo. 3.- La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior. 4.- El informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. 5.- El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

E).- Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control

interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría.

F).- Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos legales.

G).- Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

H).- Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

I).- Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento.

J).- Determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas de accionistas de las sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones, pudiendo designar apoderados para tal efecto.

K).- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio para actos de administración, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo segundo del Código Civil Federal y su correlativo el 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres), del Código Civil del Estado de Chihuahua.

L).- Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como de sus derechos reales y personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de su correlativo el 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil del Estado de Chihuahua.

M).- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales del Municipio, del Estado y de la Federación, así como ante las autoridades de trabajo o cualquiera otra o ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio para pleitos y cobranzas, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de su correlativo el 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil del Estado de Chihuahua, presentar querellas, acusaciones y denuncias penales, y constituirse en parte civil en asuntos de orden penal, y otorgar perdones, así como para promover juicios de amparo y desistirse de ellos.

N).- Otorgar y suscribir títulos de crédito, en nombre de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras sociedades y entidades y suscribir

acciones o tomar participación o partes de interés en otras sociedades y entidades , con excepción de las restricciones que establezca la legislación aplicable.

O).- Otorgar avales, fianzas y en general garantizar, mediante garantías reales de cualquier naturaleza, incluyendo sin limitación hipotecas, prendas o fideicomisos, obligaciones de la Sociedad o de terceros, con o sin contraprestación, y por lo tanto suscribir los títulos de crédito, contratos y demás documentos que fueren necesarios para el otorgamiento de dichas garantías, con excepción de las restricciones que establezca la legislación aplicable.

P).- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas.

Q).- Facultad de convocar a Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales de Accionistas, en todos los casos previstos por estos Estatutos Sociales, o cuando lo considere conveniente, y fijar lugar fecha y hora en que tales Asambleas deban celebrarse, así como para ejecutar sus resoluciones.

R).- Establecer los Comités que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, señalando las facultades y obligaciones de tales Comités y la forma de integración y designación de sus miembros, así como las reglas que rijan su funcionamiento.

S).- Aprobar los términos y condiciones para la oferta pública y enajenación de acciones de tesorería de la Sociedad emitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

T).- Designar a la persona o personas encargadas de efectuar la adquisición o colocación de acciones de la Sociedad, autorizadas por la Asamblea de Accionistas, conforme al artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, así como los términos y condiciones de tales adquisiciones y colocaciones, dentro de los límites establecidos por la propia Ley del Mercado de Valores y por la Asamblea de Accionistas e informar a la Asamblea de Accionistas del resultado, en cualquier ejercicio social, del ejercicio de tales atribuciones.

U).- Nombrar consejeros provisionales, conforme a lo dispuesto y permitido por la Ley del Mercado de Valores.

V).- Aprobar los términos y condiciones del convenio judicial por virtud del cual se tenga la intención de concluir alguna acción de responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia o el deber de lealtad por cualquier consejero.

W).- Las demás que establezca la ley acorde con las funciones que la misma ley le asigna al Consejo de Administración y que no estén reservadas a la Asamblea General de Accionistas, incluyendo las señaladas en la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración sólo podrá delegar las facultades a que se refieren los incisos K, L, M, N y O que anteceden, pudiendo los apoderados, a quienes en su caso se deleguen facultades, delegar las facultades que les hubieren sido delegadas; en el caso del inciso C) de la fracción VI procederá la delegación en los términos ahí señalados, el resto de las facultades corresponden en exclusiva al Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- LEGALIDAD DE LAS SESIONES DE CONSEJO.- Para que las sesiones del Consejo de Administración y sus resoluciones sean válidas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y adicionalmente:

A).- En la última junta del año en curso se definirá el calendario de juntas para el siguiente año y el Secretario del Consejo convocará a todos los consejeros propietarios y suplentes, por escrito, por el medio más expedito, incluyendo vía mensajes de datos enviados a través de un sistema de información electrónico, por lo menos ocho días antes de la fecha de cada junta a las direcciones física o de correo electrónico que se tengan registradas en la Secretaría del Consejo y se tendrá por confirmada la recepción de la convocatoria por parte del destinatario o de un intermediario que obre por su cuenta, mediante cualquier comunicación o acto que baste para indicar que el consejero ha recibido la convocatoria en cuestión.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia en términos de ley.

B).- Dicha convocatoria deberá contener la orden del día, hora, fecha y lugar de la junta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- REGLAS PARA LAS SESIONES DE CONSEJO.- El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces fuere necesario y por lo menos cada tres meses, tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, admitiéndose su participación por videoconferencia, de lo que dará fe el Secretario, quien previamente a la sesión deberá haber recibido notificación de los Consejeros, por los medios señalados en el inciso A del artículo que antecede, sobre su deseo de participar en estos términos durante la sesión respectiva; en todo caso los asistentes deberán firmar la correspondiente lista de asistencia que les será enviada por el Secretario.

El Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Comité de Auditoría, el Presidente del Comité de Prácticas Societarias, o al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros, podrán convocar a una sesión de Consejo, para lo cual deberán proponer la convocatoria correspondiente, en los términos del inciso B del artículo anterior.

Se requerirá el voto favorable de la mayoría de los consejeros designados para resolver sobre la designación de las personas que representen a la Sociedad en aquellas sociedades en las que sea accionista, así como para determinar la forma en que se ejerciten los derechos correspondientes de la Sociedad.

Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente. Si el Presidente no asistiera a la sesión, ésta será presidida por la persona que designen los asistentes. Actuará como Secretario el que figure como tal en el Consejo de Administración. En caso de ausencia del Secretario, fungirá como tal la persona que elijan los asistentes. Las actas de cada sesión de Consejo se registrarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJEROS, ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, INDEMNIZACIÓN Y EXCLUYENTES.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá establecer la obligación de que los miembros y secretario del Consejo de Administración, el Director General y los directivos relevantes a que se refiere la legislación aplicable, presten garantía para caucionar las responsabilidades que pudieran contraer con motivo de su encargo.

Los miembros del Consejo de Administración y el Secretario, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Deber de Diligencia. Los miembros del Consejo de Administración deberán actuar de conformidad con el deber de diligencia contemplado por el Artículo 30 (treinta) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Para ello tendrán derecho de solicitar, en cualquier momento y conforme a los términos que consideren convenientes, información de funcionarios de la Sociedad y de las personas morales que la Sociedad controle.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el incumplimiento por cualquier consejero de su deber de diligencia lo hará responsable en forma solidaria con otros consejeros incumplidos o culpables, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad, misma que estará limitada a los daños y perjuicios directos, pero no punitivos o consecuenciales, que se causen a la Sociedad y a los casos en que el consejero de que se trate hubiere actuado dolosamente, de mala fe, con culpa grave o ilícitamente.

2. Deber de Lealtad. Los miembros del Consejo de Administración deberán actuar de conformidad con el deber de lealtad contemplado por el artículo 34 (treinta y cuatro) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Los Consejeros y el Secretario, si tuvieren un conflicto de interés, deberán abstenerse de participar en el asunto que corresponda y de estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Auditoría y al auditor externo. Así mismo, los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y al auditor externo todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o con las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, en particular por lo dispuesto por los artículos 34 (treinta y cuatro) al 37 (treinta y siete) y por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el incumplimiento por cualquier Consejero o por el Secretario de su deber de lealtad, lo hará responsable, en forma solidaria con otros consejeros y con el secretario incumplido o culpable, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad y en todo caso se procederá a la remoción del cargo a los culpables.

3. Acción de Responsabilidad. La responsabilidad resultante de la violación del deber de diligencia o del deber de lealtad por cualquier Consejero o el Secretario, será exclusivamente a favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle y podrá ser ejercida por la Sociedad o por los accionistas que, en lo individual o en conjunto, tengan la titularidad de acciones, comunes o de voto limitado, restringido o sin derecho de voto, que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social. El demandante que corresponda sólo podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, si el Consejo de Administración hubiere aprobado los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente.

4. Excluyentes de Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Consejero de que se trate actúe de buena fe y se actualice cualquier excluyente de responsabilidad de las referidas por el artículo 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS.- El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de un Comité de Auditoría y un Comité de Prácticas Societarias. En todo caso, el Consejo de Administración tendrá la facultad de decidir

si un sólo Comité lleva a cabo las funciones de auditoria y de prácticas societarias que en este artículo se señalan.

El Comité de Auditoría se integrará exclusivamente con consejeros independientes y con un mínimo de tres miembros, de los cuales todos menos el Presidente de dicho Comité serán designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente de dicho órgano social.

El Comité de Prácticas Societarias se integrará con un mínimo de tres miembros de los cuales la mayoría deberán ser consejeros independientes, que serán designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente de dicho órgano social.

Los Presidentes de los Comités serán designados y removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, y dichos consejeros Presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración.

El Presidente de cada Comité podrá convocar a una sesión de Consejo de Administración e insertar en el orden del día los puntos que estime pertinentes.

A).- Son facultades y obligaciones del Comité de Prácticas Societarias, las siguientes:

I.- Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

II.- Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando se requiera conforme a la legislación aplicable o disposiciones de carácter general.

III.- Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estime pertinentes.

IV.- Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

V.- Las demás que la ley establezca o se prevean en los presentes estatutos, acordes con las funciones legalmente asignadas.

B).- Son facultades y obligaciones del Comité de Auditoría las siguientes:

I.- Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable.

II.- Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo; para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

III.- Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

IV.- Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

V.- Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo; dicha opinión deberá señalar, por lo menos: 1.- Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma. 2.- Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General. 3.- Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

VI.- Apoyar al Consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

VII.- Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28 (veintiocho), fracción III y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

VIII.- Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la legislación aplicable o disposiciones de carácter general se requiera.

IX.- Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

X.- Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y

auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

XI.- Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

XII.- Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.

XIII.- Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

XIV.- Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

XV.- Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

XVI.- Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.

XVII.- Las demás que la ley establezca o se prevean en los presentes estatutos, acordes con las funciones legalmente asignadas.

C).- La operación de los Comités estará sujeta a las reglas siguientes:

I.- El informe anual sobre las actividades que correspondan a cada Comité será elaborado por el Presidente del propio Comité para su presentación al Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

II.- Los Comités sesionarán cuantas veces fuere necesario, pudiendo convocarle el Presidente del Consejo, el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros, el Director General o el Presidente del propio Comité.

III.- Las decisiones se tomarán por unanimidad de votos de los asistentes a las sesiones de los Comités.

IV.- Los suplentes de los consejeros miembros de los Comités también tendrán este carácter en lo relativo a la integración del respectivo Comité.

V.- Cada Comité en la primera sesión que celebre designará a la persona que fungirá como Secretario, misma que no formará parte del Comité y en esos mismos términos a un suplente. Las personas designadas durarán en su encargo de manera indefinida y podrán ser removidas de en cualquier momento mediante acuerdo tomado en sesión por el respectivo Comité.

En las sesiones del Comité en que estuvieren ausentes el Presidente y/o el Secretario, los concurrentes designarán por mayoría, de entre los integrantes del Comité a quienes actuarán en su lugar, para efecto de la sesión que corresponda.

VI.- Los Comités llevarán un libro de actas de sus sesiones, en el cual se asentarán las actas de cada sesión, que serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de la sesión del Comité.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTIVOS RELEVANTES.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, llevará la firma de la Sociedad y tendrá las siguientes facultades y deberes:

A).- Representar a la Sociedad con poder general para actos de administración, para administrar los negocios y bienes sociales en los términos más amplios del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), segundo párrafo, del Código Civil Federal, y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana, y del artículo 10 (diez) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B).- Representar a la Sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), primer párrafo, y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal, así como sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana, sin que tenga la representación patronal para representar a la Sociedad en juicios y procedimientos laborales, pues esta se conferirá a mandatarios generales o

especiales con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refiere la Ley Federal del Trabajo.

C).- Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como de sus derechos reales y personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de su correlativo y concordantes de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana, sujeto a los términos y condiciones que señale el Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho) fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

D).- Ejercer el voto respecto de las acciones emitidas por subsidiarias propiedad de la Sociedad, respetando las disposiciones legales aplicables, salvo que el Consejo de Administración otorgue esta facultad a delegados especiales.

E).- Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes y negocios de la Sociedad con arreglo a las instrucciones del Consejo y hacer cobros y pagos.

F).- Celebrar convenios, firmar los títulos de crédito que deban girarse, aceptarse, endosarse o avalarse y todos los documentos relacionados con sus atribuciones y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.

G).- Designar a los Directivos Relevantes que le auxilien en el ejercicio de sus funciones y debido cumplimiento de sus obligaciones y a los demás empleados que juzgue conveniente, conforme a los lineamientos fijados por el Consejo de Administración.

H).- Dentro de sus facultades, otorgar y a su vez revocar poderes generales y especiales, así como para delegar total o parcialmente sus facultades, incluyendo la facultad para autorizar al apoderado a quien le delegue poderes, para que a su vez delegue las facultades que estime convenientes, incluso la propia facultad de delegación.

I).- Las demás facultades, obligaciones y responsabilidades que correspondan conforme a las disposiciones conducentes de la Ley del Mercado de Valores, en particular, lo dispuesto por el artículo 44 (cuarenta y cuatro), y que no estén reservadas a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración.

El Director General y los demás directivos relevantes deberán actuar diligentemente, adoptando decisiones razonadas y cumpliendo las demás obligaciones que resultan de estos estatutos sociales y de la Ley del Mercado de Valores y, en consecuencia, estarán sujetos a la responsabilidad prevista en el artículo 29 (veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las

funciones que les correspondan. Adicionalmente, el Director General y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a personas morales que ésta controle por (i) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad, (ii) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error, o (iii) realicen cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 35 (treinta y cinco), fracciones III a VII, y artículo 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el incumplimiento por el Director General y los demás directivos relevantes de su deber de diligencia, los hará respectivamente responsables, por los daños y perjuicios que causen a la Sociedad, misma que estará limitada a los daños y perjuicios directos, pero no punitivos o consecuenciales, que se causen a la Sociedad y a los casos en que el Director General o el directivo relevante de que se trate hubiere actuado dolosamente, de mala fe, con culpa grave o ilícitamente.

El Director General y los demás directivos relevantes no incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Director General o el directivo relevante de que se trate actúe de buena fe y se actualice cualquier excluyente de responsabilidad de las referidas por el artículo 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DURACIÓN DEL CARGO Y ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL Y LOS DIRECTIVOS RELEVANTES.- El Director General y los directivos relevantes durarán en su encargo mientras no fueren removidos y tendrán las facultades y obligaciones, a que antes se hace mención o los que se les confieran por el órgano que los designe al momento de su nombramiento. Los nombramientos y mandatos que se les confieren serán revocables en cualquier tiempo por los órganos sociales competentes para tal efecto.

La información que sea presentada al Consejo de Administración por el Director General, directivos relevantes y demás funcionarios tanto de la propia Sociedad como de las personas morales que ésta controle deberá ir suscrita por los funcionarios responsables de su contenido y elaboración.

EJERCICIOS SOCIALES, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- EJERCICIOS SOCIALES.- Los ejercicios sociales durarán un año natural contado del 1º (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.- Las utilidades netas que arrojen los estados financieros que se aprueben por la asamblea serán distribuidas como sigue: 1.- El 5% (cinco por ciento) para constituir y para reconstituir el fondo de reserva legal hasta que sea igual por lo menos al 20% (veinte por ciento) del capital social. 2.- Las cantidades que la Asamblea determine para crear o incrementar las reservas generales o especiales. 3.- El monto que la Asamblea determine para realizar adquisiciones de acciones propias conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos Sociales, 4.- Las utilidades restantes, si las hay, se aplicarán en la forma que decida la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- APLICACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.- Las pérdidas, si las hubiere serán soportadas primeramente por las reservas y a falta de éstas por el capital social.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos especificados en el artículo 229 (doscientos veinte nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES.- Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Si la asamblea no hiciera dicho nombramiento, un Juez de lo civil o de distrito de la Sociedad lo hará a petición de cualquier accionista.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- BASES PARA LA LIQUIDACIÓN.- A falta de instrucciones expresadas por la asamblea a los liquidadores, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases generales: 1.- Conclusión de los negocios pendientes, de la manera más conveniente a juicio de los liquidadores. 2.- Cobro de créditos y pago de adeudos. 3.- Venta del activo de la Sociedad y aplicación de su producto a los fines de la liquidación. 4. Preparación del balance final de liquidación. 5. Distribución del remanente si lo hubiere, entre los accionistas, en proporción a sus acciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- APROBACIÓN DEL BALANCE FINAL.- Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el o los liquidadores convocarán a asamblea general extraordinaria para que en ella se examine el estado de cuentas de liquidación, se dictamine sobre ellas y se resuelva sobre la aplicación del remanente en caso de que lo hubiere.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LOS LIQUIDADORES.- La asamblea de accionistas se reunirá durante la liquidación, de conformidad con los términos previstos en estos

estatutos y los liquidadores cumplirán en relación a las asambleas, las funciones que en la vida normal de esta Sociedad, corresponden al Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA.- La Sociedad estará sujeta a lo previsto en estos estatutos sociales , la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que emanen de ella que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en lo no previsto, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. JURISDICCIÓN. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos que surjan entre dos (2) o más accionistas o entre dos o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes Estatutos Sociales o que guarden relación con los mismos, deberán ser resueltos por los tribunales competentes de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Estados Unidos Mexicanos, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dichos tribunales con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de su domicilio actual o futuro.”

LO CERTIFICO A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2020


LIC. FCO. OSCAR BENSOJO RICO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN